**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS**

**C2020-023**

**CIRCULAR INFORMATIVA Nº 34**

**Tema: CODIFICACION Y ALICUOTAS 2020**

***PROVINCIA DE FORMOSA***

*CODIFICACION – ALICUOTAS* ***2020*** *(GENERAL 3%)*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CODIGO** | | **DESCRIPCION** | **ALICUOTA** | **OBSERVACIONES** |
| **C.M.** | **PCIA.** |
| 492210 | 492210 | Servicio de Mudanzas | **2%** | Ley 1590  Modificada  por  **Ley 1682**  **R.G. (DGR) 25/2019**  **(Anexo)**  (\*) |
| 492221 | 492221 | Servicio de transporte automotor de cereales. |
| 492229 | 492229 | Servicio de transporte automotor de mercaderías  a granel N.C.P. |
| 492240 | 492240 | Servicio de transporte por camión cisterna |
| 492230 | 492230 | Servicio de transporte automotor de animales |
| 492280 | 492280 | Servicio de transporte automotor urbano de cagas NCP |
| 492250 | 492250 | Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas. |
| 492291 | 492291 | Servicio de transporte automotor de petróleo y gas. |
| 492299 | 492299 | Servicio de transporte automotor de cargas NCP |
| 521010 | 521010 | Servicios de manipulación de cargas en el ámbito terrestre. |
| 522010 | 522010 | Servicios de almacenamiento y depósito en silos | **3%** |
| 522020 | 522020 | Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas. |
| 522091 | 522091 | Servicios de usuarios directos en zona franca |
| 522092 | 522092 | Servicios de gestión de depósitos fiscales |
| 522099 | 522099 | Servicios de almacenamiento y depósitos N.C.P. |
| 523032 | 523032 | Servicio de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero. |
| 523039 | 523039 | Servicio de operadores logísticos N.C.P. |
| 523090 | 523090 | Servicio de gestión y logística para el transporte de mercaderías N.C.P. |
| 524190 | 524190 | Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P. |
| 530010 | 530010 | Servicio de correo postal .- | **2%** |
| 530090 | 530090 | Servicios de mensajerías |
| 801010 | 801010 | Servicio de transporte de caudales y objetos de valor. | **3%** |
| 381100 | 381100 | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos |
| 381200 | 381200 | Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. |

(\*) Vigencia: a partir de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos cuyos vencimientos operen en el mes de 8/2019.CONCONCCCC

Los códigos **521010 y 530010**, en el Anexo de la RG.25/2019 tienen 2 alícuotas, el 2% (Alícuota especial para transporte de cargas) y el 3% (alícuota general), ambas incluyen las mismas actividades. Es de suponer que las autoridades tienen dudas si esas actividades es transporte de cargas o no. A nuestro entender dichas actividades se pueden considerar transporte de cargas.

**(Ley 1590) Art. 50** - De conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Código Fiscal de la provincia de Formosa, fíjase la alícuota general en el tres por ciento (3%), en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

**(Ley 1590) Art. 53** - Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que exterioricen correctamente y abonen sus declaraciones juradas mensuales en término, en efectivo, y en relación estricta con el total de sus Ingresos Brutos, gozarán de una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto determinado.

Los contribuyentes que no cumplieren con las condiciones de admisibilidad del beneficio, y abonaren con la reducción prevista en el párrafo anterior, serán pasibles de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de la Legislación Fiscal vigente, sin perjuicio de la anulación de la bonificación incorrectamente computada.

***PROVINCIA DE FORMOSA***

Resolución General 1/2012 (D.G.R.)

EMPRESAS DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 443º: Establécese que los sujetos que prestan servicio de transporte ínterjurisdiccional o relacionado con el traslado de productos primarios o de productos en general fuera de la jurisdicción provincial, y todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por el Código Fiscal Decreto Ley 865 (t.o.1983 modificatorias y complementarias), y lo establecido en el Artículos 9º del Convenio Multilateral deberán realizar el pago de un anticipo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de control destacados al efecto, que podrán ser tomados como pago a cuenta del mismo.-

ARTÍCULO 444º: Para la determinación del Impuesto a que hace referencia el artículo anterior, se tomara como base imponible el precio cobrado por el servicio y se aplicará la alícuota del Dos por ciento (2 %). En caso de no poder determinar el costo del flete se aplicará como base imponible la suma de pesos Ciento Cincuenta ($ 120,00) ***(sic)*** por cada 100 Km. para la determinación del gravamen.-

ARTÍCULO 445°: Los responsables del transporte, deberán presentar en los puestos de Control, las siguientes documentaciones: Facturas, Remitos, Carta de Porte, u otros que fuera emitido según el régimen de facturación aprobada por la Resolución Nº 1415 D.G.I., sus modificatorias y complementarias. En el caso de mercaderías transportadas hacia esta Jurisdicción, y/o servicio de encomienda, deberán agregar todos los remitos de mercaderías transportadas hacia esta Jurisdicción los a la Hoja de Ruta, dejando copia de dichas documentaciones en los Puestos de Control Caminero. En caso de verificarse en los Puestos de Control diferencias entre los manifiestos y remitos adjuntos, se presumirá la responsabilidad de la Empresa transportista.-

ARTÍCULO 446°: Será obligación formal de las Empresas de Transporte Terrestre de Cargas Generales, informar con carácter de declaración jurada en forma mensual, hasta el día Diez (10) de cada mes calendario, la nómina de clientes no inscriptos en Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Jurisdicción Formosa que requieran sus servicios para el transporte de mercaderías hacia esta Jurisdicción, consignando los datos fiscales relevantes.-

ARTICULO 447º: Establécese que la falta de cumplimiento a lo normado en el artículo anterior será pasible de la sanción prevista en el Artículo 58 inc. 1° de la Ley 954, que aplica una multa de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.) Siempre que la conducta no encuadre en otro tipo más gravoso.-

ARTÍCULO448º: Cuando la carga se traslade por medio de transporte propio, no será exigible el pago de gravamen referido. En este caso deberán ser coincidentes los datos que figuran en el formulario de traslado de producto del vendedor o remitente de la carga con los del titular del automotor.-

SANCIONES

ARTÍCULO 449º: Con respecto a los contribuyentes extraprovinciales no inscriptos en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa en el Convenio Multilateral, corresponderá abonar la multa automática de DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 U.T.), prevista en el ART. 58 INCISO 8. (LEY 954º S/MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS)”.

ARTÍCULO 450º: Los sujetos responsables, transportistas o contribuyentes locales que obstaculicen las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva en los Puestos de Control Caminero y/o evadan el mismo, serán pasible de multa automática establecida por el artículo 5° de la Ley 954, en la suma de DOSCIENTAS OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (280 U.T.).